

## IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE LOS CEREALES EN LA VALENCIA DEL QUINIENTOS

*Remedios Ferrero Micó*

**B**AJO el nombre genérico de "Sisas del almodi" se agrupan una serie de impuestos que comprenden diversos gravámenes sobre los granos, las harinas y el pan.

El pan era el alimento indispensable para la subsistencia de todos los ciudadanos, sobre todo de los más pobres. Asegurar a todos el pan cotidiano era el primer deber de los jurados de la ciudad; para Valencia, particularmente grave fue el problema de su abastecimiento de trigo. La ciudad dependía de las adquisiciones de granos que pudiera realizar fuera de las fronteras del Reino. Por ello, el abastecimiento de cereales tuvo que estar en manos del "consell" de la ciudad que delegaba en los jurados la administración de los trigos.

El dirigismo municipal en esta materia fue constante. Los funcionarios encargados de la administración de los cereales empezaban su misión ordenando en qué forma habían de emplearse y disponiendo la adquisición que, en cada mandato anual, se juzgaba necesaria para el aprovisionamiento normal de la ciudad.

Todas las tasas sobre los cereales se percibían en el "almodi", de ahí el nombre con que se designa al conjunto de imposiciones agrupadas bajo idéntica denominación. El almudín era el lugar donde se vendían los granos. Las ventas, según Lop, estaban reguladas por los jurados, quienes a su vez designaban a los vendedores oficiales. Los oficiales, en un principio eran nombrados por la junta de "murs y valls" y cobraban sus salarios de aquélla. Éstos eran: un "credencier mayor", un "credencier dels avenguts", otro que hace los albaranes de los "casolans" y el guardia de los molinos.

Estos mismos oficiales son los que recaudan también los derechos que pertenecen a la ciudad. El problema que planteaban estos oficiales por la independencia que tenían en las nominaciones de sus oficios, es que no obedecían las órdenes de la ciudad. Por eso, una provisión de 11 de abril

de 1574 ordenó que todos los oficiales del almudín obedeciesen las provisiones de los jurados, bajo pena de privación del oficio.<sup>1</sup>

#### IMPUESTOS SOBRE LOS GRANOS

El objeto imponible recaía sobre el trigo, la cebada, el panizo, maíz, centeno, mijo, avena y espelta. Se paga a razón de dos sueldos y un dinero el cahiz de trigo y seis sueldos por cahiz de los restantes cereales.<sup>2</sup>

La imposición afecta a Valencia y a los lugares de su contribución.<sup>3</sup>

El sujeto obligado al pago es el comprador o el molidor. Se contribuye tanto por la compra individualizada de algunos de estos granos como por la mezcla de varios de ellos.<sup>4</sup>

Están exentos: los que tienen avena de su cosecha y la destinan a sus animales;<sup>5</sup> los que compran trigo con la intención de utilizarlo como semilla dentro de la contribución;<sup>6</sup> y la molienda de estos cereales.<sup>7</sup>

La reglamentación sobre la exportación de los cereales es muy estricta. El arrendatario de la sisa debe jurar al principio de su período que no dará albarán ni salida a ningún cereal destinado a lugares de fuera de la contribución ni para sembrar ni cualquier otro uso. Y si no lo cumple pagará por pena diez morabatines de oro, que se aplicarán por partes iguales entre la ciudad y el acusador.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> Iusep Lop, *Institucio, Govern Politich, y Iuridich, Costums, y Observancies de la Fabrica vella, dita de Murs, e valls; y nova, dita del Riu*, pág. 172.

<sup>2</sup> He tomado como base para su elaboración los capítulos del arrendamiento del "almodi" de 1532. *Arrendaments*, a<sup>3</sup> 6.

<sup>3</sup> En los capítulos de 1532 se declara expresamente que están comprendidos los lugares de Foyos, Alboraya y la parte que solía ser de señorío y ahora es de contribución. Se exceptúan los lugares de Altura, Alcublas, Alcácer y Alacuás que mediante un pacto se han hecho de la contribución. No obstante, los vecinos de estos lugares cuando vayan a la ciudad o lugares de la general contribución pagarán lo mismo que los vecinos de aquella. Los hombres de Alcácer no pagarán imposición del pan que amasarán o comerán ni de los trigos comprados para uso propio. *Arrendaments*, a<sup>3</sup> 6. En 1534 se estipuló que en el arrendamiento de ese año no se incluirían los vecinos de Masamagrell, Moncada, Carpesa y Borbotó pues se habían convenido y pagaban cierta cantidad al clavario común, a<sup>3</sup> 7, f. 1 v. En 1535, es el lugar de Benifaraix por las mismas razones anteriores, a<sup>3</sup>, f. 77.

<sup>4</sup> Capítulos I, II y III de los del almodi de 1532, *Arrendaments*, a<sup>3</sup> 6.

<sup>5</sup> *Idem*, cap. V.

<sup>6</sup> *Idem*, cap. VIII.

<sup>7</sup> *Idem*, cap. VII.

<sup>8</sup> *Idem*, cap. VIII.

El trigo se puede sacar para llevarlo a un molino, pero debe ir provisto del albarán que le darán los recaudadores, bajo pena de veinte sueldos.<sup>9</sup>

Los fraudes que se hacían en este derecho y en el de "murs y valls" eran cuantiosos. Los jurados trataron de evitarlo mediante la publicación de normas. Una de éstas, de 4 de marzo de 1544, ordenó que todos los sacos de trigo tanto de particulares como de panaderos que se llevaran a moler, deben llevar en el albarán el cuño o la impresión del peso y que ese mismo "colp e empremta" lo continúen llevando cuando vuelvan con los sacos de harina. La pena es de sesenta sueldos que pagará el trajero o el que lleve los sacos.<sup>10</sup>

#### IMPOSICIÓN SOBRE LAS HARINAS

La harina tenía también sus gravámenes específicos.<sup>11</sup>

Harinas	Tasa por arroba
Forment	1 diner y mealla
Panis	mealla e pugesa
Dacca	" "
Mill	" "
Centeno	" " 12

Los clérigos y religiosos estaban exentos de dicha imposición, y con tal condición se arrendaba el impuesto, no respondiendo la ciudad por ellos.<sup>13</sup>

La harina y el pan cocido para uso propio y de su compañía, eran tasados cuando entraban en la ciudad o su contribución, si previamente no hubieran pagado la imposición a los recaudadores. Pero el bizcocho, el pan y la harina que se llevaba en las naves para el sustento propio no pagaban imposición. No obstante, si estos alimentos se descargan para vender estarán sujetos al impuesto.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> *Idem*, cap. IX.

<sup>10</sup> A.M.V. *Libro de establecimientos y deliberaciones*, C-1, f. 105.

<sup>11</sup> Datos obtenidos de los capítulos del almodi de 1532, a<sup>3</sup> 6. Esta imposición se pagaba además de la correspondiente de "murs y valls" caps. XII y XIV.

<sup>12</sup> La mealla equivalía a una cuarta parte del dinero. La pugesa era una moneda de muy poco valor.

<sup>13</sup> Capítulo XV de los del almodi de 1532, a<sup>3</sup> 6.

<sup>14</sup> *Idem*, cap. XI.

Estaba formalmente prohibido retirar la harina en los molinos de la ciudad, sin estar avisadas las personas encargadas de la imposición. Del mismo modo no se podían llenar los sacos, si previamente no se demostraba que se había pagado la sisa.<sup>15</sup>

La reglamentación sobre los molinos era muy estricta. Todos los molineros y señores de molinos estaban obligados a dar razón de los trigos molidos a los recaudadores. Además, estaban obligados a jurar, sólo una vez en todo el período del arrendamiento, que bien y lealmente les había sido pagada la sisa por los trigos de la molienda.

Asimismo, si hubieran cometido fraude en la imposición pagarán por pena sesenta sueldos y serán privados de su oficio perpetuamente.

Contrasta esta medida con la sanción impuesta a los recaudadores que cobraron lo que no debieron, pues la pena es sólo de veinte sueldos, amén de restituir a la parte lo que por imposición se le cobró indebidamente.<sup>16</sup>

Parece ser que los molineros cumplían con estas reglamentaciones establecidas en capítulos antiguos y daban cuenta de los trigos. Los jurados, reconociendo la utilidad de los mismos y el beneficio que reportaba a la ciudad y a los derechos de la imposición, establecieron, el 7 de marzo de 1542, que en adelante dicho capítulo se cumpliera por vía de establecimiento. Añadieron, que las cuentas las rendirían dos días después de cada mes, bajo pena de diez libras.<sup>17</sup>

El fraude más común cometido por los molineros consistía en no devolver la misma cantidad del trigo que le habían dado para moler. En vista de ello el consejo general de 2 de abril de 1521 mandó observar que ningún molinero o trajinero de molinero se atreviera a sacar talegas de trigo de privados para moler en sus molinos, si previamente no las hubiera pesado, bajo pena de cincuenta sueldos.<sup>18</sup>

Según una Real Pragmática de 17 de septiembre de 1594 sobre "la bona administració del almodí de la ciutat de Valencia, y altres coses concernents, y conferents al bon avituallament de aquella",<sup>19</sup> los abusos en el almudín los cometían principalmente los molineros, debido al gran provecho que obtienen de la molienda. El daño lo causan, tanto los dueños de los molinos, como otras personas poderosas que los arriendan, ya que a éstos con más dificultad, los guardias y otros oficiales de la ciudad que están puestos para impedir los fraudes les pueden resistir. Siguiendo su ejemplo, defraudan también los otros. Por lo cual dicha Pragmática esta-

<sup>15</sup> *Idem*, cap. XLVIII.

<sup>16</sup> Según los capítulos de 1532.

<sup>17</sup> A.M.V. *Libro de establecimientos y deliberaciones*, C-1, f. 101.

<sup>18</sup> A.M.V. *Libro de establecimientos y deliberaciones*, C-1, f. 42.

<sup>19</sup> Publicada por Lop en *Institucio...*, pág. 177.

blece que ningún oficial real, caballero, ni ciudadano que entre en algún oficio o goce de privilegio militar, ni su mujer, pueda por sí o por medio de otra persona, arrendar molinos, ni tomarlo a medias, ni tener parte de frutos, bajo pena de nulidad del contrato, e incurrirá en pena de pagar otra cantidad igual a la que montare el precio del arrendamiento por tiempo de un año, cuando lo tenga arrendado. Si es a medias, o parte de frutos, perderá la molienda de un año. Esto es la primera vez; si se contraviene por segunda vez, las penas se duplican, y a la tercera quedan inhabilitados para poder arrendar. Si a pesar de todo, vuelven a incumplir, la pena será de azotes.

Se acusaba a los molineros, y en particular a los dueños de los molinos, de tener sobrestantes en el almudín, los cuales, de ordinario son los oficiales por cuyo medio se cometen los fraudes en dicho lugar. Cuando éstos contravengan los establecimientos, la primera vez incurrirán en las penas señaladas en los mismos, la segunda en cincuenta libras, y la tercera en pena de azotes e inhabilitación de tener cargo alguno en el almudín. Se recuerda, también, la prohibición de entrar al almudín que tienen los dueños de los molinos, los arrendatarios, las personas que tienen administración de molinos, los panaderos y horneros. Además no pueden estar en la puerta ni en el umbral debajo del soportal, porque con la entrada tienen ocasión de comprar y agavillar el trigo.

Los molineros tenían dos caminos para pagar la sisa, a elección del recaudador, del pan que consumían: bien por tasación como convenidos de la huerta y contribución, bien contribuyendo como los otros vecinos de la ciudad según lo ordenado en los capítulos. En cuanto a la avena que darán a comer a sus animales pagarán por tasación, excepto si fuera de su propia cosecha.<sup>20</sup>

#### IMPOSICIÓN SOBRE LOS BIZCOCHOS Y EL PAN

Por cada cahiz de trigo que se compre para hacer bizcochos, dentro o fuera la contribución, ya sea para propio uso como para vender, se pagarán dos sueldos y seis dineros.<sup>21</sup>

Es interesante destacar las preocupaciones de orden social que inspira la redacción de los "capítols del almodí". Los jurados establecen una discriminación entre los diversos cereales y harinas. "El "panis" que servía para elaborar un pan más basto destinado a las clases más pobres, estaba menos gravado que el "forment" que daba un pan blanco, mercancía lujosa

<sup>20</sup> Capítulos del almodí de 1532, a<sup>3</sup> 6, cap. XVIII.

<sup>21</sup> *Idem*, cap. XXXVII.

para la época. Así vemos que mientras la tasa del "forment" es de dos sueldos y un dinero, la del "panis" es de sólo seis dineros. Y si de lo que se trata es de hacer bizcochos, la tasa es la más elevada de todas.

La entrada de bizcochos a Valencia o general contribución, aunque el trigo estuviese comprado fuera de esos límites, pagaba la misma imposición, es decir, dos sueldos y seis dineros, independientemente de que su uso sea el propio o la venta.<sup>22</sup>

La salida paga idéntica cantidad.<sup>23</sup> Los panaderos u otras personas que hagan bizcochos o pan para vender, de harina de trigo, pagarán por arroba dos dineros y mealla.<sup>24</sup>

Una medida tomada por los jurados para evitar los engaños, fue la de prohibir que los habitantes de fuera de los muros de la ciudad se hicieran panaderos, a pesar de que vivieran dentro de la contribución. Les estaba prohibido a éstos llevar el trigo a moler,<sup>25</sup> y menos todavía, molerlo en los molinos, si previamente no tomaran albarán del almudín y pagaran la sisa. La pena, en caso de incumplimiento, era de sesenta sueldos, que se repartía por tercios entre el acusador, el recaudador y el fondo de obras para la ciudad.<sup>26</sup>

Por las mismas razones, no podían tener molino en propiedad, arrendado, o participación alguna en él, los siguientes oficios, todos ellos relacionados con el almudín: "mercader o venedor de forments, mesurer, garbellador, sobrestant, tirasach, venedor de farina, flaquer o forner o official o ministre de la casa del almodi". La pena es de 25 libras y pérdida del oficio.<sup>27</sup>

Como los abusos en esta imposición eran constantes, los jurados intentaron paliarlos a base de ordenaciones, como por ejemplo las que prohíben a los trajineros transportar trigo sin que primeramente paguen la sisa y se provean de albarán, obligándoles, además, a llevarlo consigo para poder mostrarlo a los guardias de la imposición, a los porteros, etc., pues si se les encuentra sin él pagarán sesenta sueldos.<sup>28</sup> Se les prohíbe, también, a los trajineros y carreteros que lleven trigo, cebada y avena para

<sup>22</sup> *Idem*, cap. XXXIX.

<sup>23</sup> *Idem*, cap. XLV.

<sup>24</sup> *Idem*, cap. XLIV.

<sup>25</sup> Lo que demuestra que buena parte de los granos se molían fuera de la ciudad. Era normal, pues Valencia no tenía molinos en el recinto amurallado. Solo se sabe de uno, el de na Robella, cerca del convento de las Magdalenas, citado por Lop en *Institucio...*, pp. 189 y 206.

<sup>26</sup> Capítulos del almodi de 1532, a<sup>3</sup> 6, cap. LXXIII.

<sup>27</sup> Capítulos del almodi de 1532, a<sup>3</sup> 6, cap. LXXXIII.

<sup>28</sup> *Idem*, cap. LXXIII.

vender, descargar la mercancía si no es dentro del almudín de Valencia o en las tiendas del alcázar de aquél, bajo pena de diez libras.<sup>29</sup>

El Hospital General está exento de este impuesto. Los arrendatarios están obligados a facilitarle albarán libre de sisa de todo el trigo que necesite para dar de comer a los pobres, enfermos y dementes. También por el de los servidores y oficiales del mismo. Igualmente por la cebada y avena que comerán los animales.

En las puertas de la ciudad por donde salía el trigo a moler, había dos pesos y dos libros. Éstos eran regidos por los pesadores y escribanos, a los cuales se les exigía ser personas "abils e suficientes e bones". Debían desempeñar el cargo personalmente y no por sustituto, excepto en caso de enfermedad, pues de lo contrario pierden el oficio.<sup>30</sup>

Su misión consiste en controlar a los particulares que sacan trigo y vuelven con harina. Para ello pesan el trigo y lo anotan en el albarán con indicación del día, peso, nombre de los trajineros y de los señores del trigo, no pudiendo sacarlo hasta que el albarán sea marcado por el escribano que lleva la cuenta del trigo con el sello que la ciudad proporciona a dichos escribanos.

Éstos, al día siguiente de haber pesado las harinas, darán cuenta a la persona que los jurados designen.

Los pesadores, escribano y harinero que atienden los pesos, están obligados a permanecer junto a ellos desde la salida del sol hasta que se pone.

Necesariamente deben pesarse aquí todos los trigos que se saquen para moler. La pena para los infractores es de treinta sueldos.

Los sacos de los panaderos se pesan en el peso mayor que está servido por dos pesadores y un escribano.

Se quejan los jurados del servicio prestado por los pesadores y escribanos de las cuatro puertas, alegando que están muy mal servidos, porque se eligen personas incompetentes con un salario de veinte libras. De lo que se deduce, que por tan poco salario no sirven personalmente y buscan a sustitutos "pobres e inútiles" por ocho o diez libras quedándose con las restantes. Este abuso fue el determinante que llevó a los jurados a la ordenación de 13 de febrero de 1548 que regula las materias señaladas anteriormente.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Deliberación de 7 de marzo de 1542, *Libro de establecimientos y deliberaciones*, C-1, f. 101.

<sup>30</sup> Ordenación "sobre lo pessar les farines dels casolans" de 13 de febrero de 1548, C-1, f. 125.

<sup>31</sup> *Idem*.

## VENDEDORES DEL ALMUDÍN

El trigo importado se almacenaba en las tiendas del alcázar del almudín. Con frecuencia se realizaba allí la inspección y medición del trigo. Éste debía reunir una serie de características: "ser bo, novell y cebador". La comisión de vigilancia estaba formada: por dos jurados y el subsíndico, que llevan la representación de los jurados, racional y síndico; dos mercaderes, dos vendedores, cinco panaderos y dos medidores. Se les convocaba en el almudín y una vez reunidos en dicho lugar partían hacia las distintas tiendas con el fin de "veure regonexer e justar lo forment".<sup>32</sup>

Fuera del almudín no se podía vender el trigo ni los otros granos, ya fueran casas particulares o tiendas.<sup>33</sup>

La venta en el almudín se hacía por medio de los vendedores que la ciudad nombraba para tal efecto. Un establecimiento de 6 de marzo del año 1501 disponía que no podían ser más de quince. El número fue aumentado a 18 por otro establecimiento de 20 de abril de 1510.<sup>34</sup>

Las ordenaciones hechas sobre los vendedores del almudín son abundantes. Los jurados consideraban que eran muy útiles y beneficiosas para la ciudad, pero el problema radicaba en que no se cumplían. Reiteradamente daban provisiones recordando su obligatoriedad, mas no por ello cesaban los fraudes. El 13 de octubre de 1537 se promulgan unos establecimientos ordenando que los capítulos sobre "lo redreç del almodi" de 6 de marzo de 1478 se cumplan, lo mismo que la provisión de 7 de noviembre de 1527, ya que "de no observarse los dits establiments y ordinaçions se ha seguit grandisim dany a la dita ciutat e poble de aquella per causa dels abusos y fraus ques han fet y es fan aixi per los venedors com per los mesurers garbelladors sobrestants e altres de la dita casa del almodi".<sup>35</sup>

Los jurados tienen especial interés en la observancia del capítulo que habla de la "companya e fraternitat" que los vendedores han de tener. Amplían la prohibición de que los sobrestantes no puedan entrar en el almudín sino a ciertas horas, a los arrendatarios o señores de los molinos.

<sup>32</sup> A.M.V. *Manual de consells*, A-62, f. 190 v. El día 12 de marzo de 1527 los dos jurados y subsíndico junto con los "mercaders", "venedors", "flaquers" y "mesurers", fueron a ajustar una partida de trigo que Francesch Forcadell y su compañía trajeron de Sicilia en virtud de un contrato recibido por el escribano de la sala el 31 de mayo de 1526.

<sup>33</sup> Las penas a los infractores vienen determinadas en un establecimiento de 4 de marzo de 1542, *Libro de establecimientos y deliberaciones*, C-1, f. 99.

<sup>34</sup> H. Lapeyre en *La taula de cambis*, pág. 86 dice que el número de vendedores era de 15.

<sup>35</sup> Establecimiento de 13 de octubre de 1537, C-1, f. 94.

No se les permite vender trigo propio ni tener parte del que se vende.

Obligan a los vendedores que demandan a los mercaderes por cuestiones del precio del trigo, a que depositen el dinero antes de pleitear. Asimismo, ordenan a los vendedores que tengan un libro en el que anoten los precios del trigo que venden y los nombres de los compradores. Anotaciones que harán diariamente y que se podrán comprobar con el libro del guardia del almudín. El vendedor que no cumpla estos requisitos será privado perpetuamente de su oficio.<sup>36</sup> El guardia del almudín también anotará diariamente en su libro los precios del trigo que entren allí, por mar o tierra, a fin de que los mercaderes sepan a qué precio han vendido los vendedores.

Otra provisión de 4 de marzo de 1542 hace referencia a un establecimiento hecho por el consejo en octubre de 1474 que ordenaba que cualquier persona que comprara trigos dentro o fuera del término de la ciudad en el reino no podía almacenarlo, sino tenerlo en el almudín en una esportilla. Pero algunos particulares, burlando esta disposición, tenían tiendas fuera los muros de la ciudad, vendían trigo, cebada y avena, independientemente de que tuvieran o no esportilla en el almudín, y luego los llevaban a moler en perjuicio de las imposiciones.

Por esas razones, en la provisión de 1542, se mejoró lo dispuesto en 1474, en el sentido de que cualquier persona, aunque tenga depósito de grano o venta en el almudín, no pueda almacenar trigo, cebada, avena, etc. sino dentro de los muros de la ciudad. Si se encuentra que alguien tiene tienda de granos en los términos, fuera de la ciudad, los perderá y tendrá por pena diez libras. Asimismo se prohíbe la venta de los trigos, cebadas y avenas fuera del alcázar y almudín.<sup>37</sup>

Los conflictos en el almudín no cesaban. Los jurados, presionados por unos o por otros, daban ordenaciones que bien favorecían a los vendedores, bien a los mercaderes, en las constantes disputas que éstos mantenían entre sí.

El 31 de marzo de 1546 una deliberación revoca otras anteriores que hablaban que los vendedores del almudín vendan los trigos de Valencia. Alegan los jurados que desde siempre el trigo se vendía por la persona designada por la ciudad o por el administrador de los cereales elegido asimismo por la ciudad, y que eso es lo que conviene debido a que así se paga puntualmente. Pero los vendedores no conformes demandaron a la ciudad en base a ciertos establecimientos que decían que ellos y no otros eran los que podían vender el trigo de la ciudad. Ante esta situación, el consejo señala que en virtud de un establecimiento de 23 de mayo de

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Establecimiento de 4 de marzo de 1542, C-1, f. 99.

1545 están facultados los jurados, racional y síndico, para que puedan proveer, revocar y mejorar las ordenanzas que tienen, o pretenden tener los vendedores respecto a los trigos de Valencia.<sup>38</sup>

Un año después, y luego de numerosas conversaciones entre los miembros del consejo secreto, los abogados y otras personas prácticas en las cosas de los trigos y del almudín acordaron restituir a los vendedores en sus oficios.<sup>39</sup> Así se llega a los capítulos aprobados el 20 de octubre de 1547 que estipulan lo siguiente:

1.º Que los vendedores del almudín estén a las órdenes del clavario y mayoresales de la compañía de vendedores. Quien no obedezca incurrirá en pena de cinco sueldos que se repartirán entre los de la compañía; si se incide, el clavario y mayoresales tienen facultad de aumentar la pena a su arbitrio.

2.º Cada año se elegirán cuatro personas de entre los vendedores, una para clavario, dos para mayoresales y la otra de escribano. La misión de los mayoresales consiste en repartir el trigo que llega al almudín para su venta entre los distintos vendedores. El clavario recibe de manos de los dueños del trigo, cebada y avena el importe de las ventas. Y el escribano anota los repartos realizados por los mayoresales y las cantidades que recibe el clavario por razón de las ventas.

3.º El clavario y los mayoresales deben asistir a la "taula del almodinatge"<sup>40</sup> para repartir, a su criterio, el trigo, la cebada y la avena, que ha sido llevado allí para su venta, entre los vendedores.

4.º El vendedor que reciba una partida de trigo para su venta, le dará cuenta cada día al escribano de la compañía bajo pena de veinte sueldos, que se repartirán entre el común de la compañía y el Hospital General.

5.º El horario de los vendedores es de las ocho de la mañana "fins a tocar a barcella", y por la tarde, de las dos hasta que avisen a "barcella".

6.º Inmediatamente después que el vendedor haya vendido el grano, le librará el precio a su amo en su totalidad, pues de lo contrario perderá el empleo.

7.º El clavario recibe el dinero de la venta de manos de los propietarios de los cereales, al tiempo que éstos tomarán la salida según lo mani-

<sup>38</sup> Deliberación de 31 de marzo de 1546, C-1, f. 109.

<sup>39</sup> Deliberación de 20 de octubre de 1547, C-1, f. 118. El consejo secreto hace un repaso exhaustivo a todo lo ordenado en épocas anteriores para llegar a estas conclusiones.

<sup>40</sup> El lugar donde se vendían los cereales.

festado al escribano de la compañía. El clavario debe residir en el almudín para que con mayor comodidad pueda despachar a los negociantes.

8.º Los vendedores están obligados a liquidar lo procedente de los trigos diariamente. El de la ciudad en la "taula" de Valencia a nombre del administrador, y el del resto de los cereales en el lugar que indicarán sus propietarios. Bajo ningún concepto pueden los vendedores retener el precio con pretexto de excepciones, pues serían privados del oficio.

9.º El trigo que lleven los carreteros o ventureros no se despachará por los vendedores sino cuando el amo de los granos se encuentre en la ciudad. Los contraventores pagarán como pena sesenta sueldos, que se repartirán a tercios entre el Hospital General, el guardia del almudín y la compañía.

10.º Tienen prohibido los vendedores, por sí o por compañía, traer, directa o indirectamente, cereales a la ciudad y anticipar dinero a los amos de los granos para que lo traigan, bajo privación del oficio.

11.º Para paliar los grandes abusos que de continuo se hacen, se ordena que ninguna persona pueda vender trigo, cebada o avena dentro del almudín, a no ser con tratamiento de vendedor.

12.º Los clavarios y mayoresales están obligados a mirar, cada día, las distintas clases de granos que se venden en el almudín, vigilando que estén cribados y no lleven mezcla. Si detectan alguna anomalía lo pondrán en conocimiento del guardia del almudín. Éste es el encargado de aplicar la pena a los cribadores, que será de sesenta sueldos que repartirá con los vendedores. Respecto a las anomalías en la mezcla será penado el amo del trigo, la primera vez con cien sueldos, y la segunda con la pérdida del trigo.

13.º Los jurados, racional y síndico, están autorizados para mejorar, corregir o revocar estos capítulos como mejor les parezca para el beneficio de la ciudad. Las dudas que surjan sobre ellos serán resueltas por los mencionados jurados, racional y síndico. Asimismo, los vendedores se someterán al fuero y jurisdicción del racional.

14.º Cuando surjan cuestiones acerca de los precios que los vendedores dan a los amos de los trigos, no se atenderán si primeramente los vendedores no liquidan y depositan dicho precio en poder de la persona que los jurados designarán.

15.º Debido a los abusos que se cometen por venderse trigo podrido mezclado con el bueno, y trigo mal cribado en perjuicio del pueblo, no se permite que los vendedores por sí o por tercera persona, puedan tener parte en el trigo bajo pena de pérdida del oficio.

Como se ha visto en los anteriores capítulos, se regula todo lo concerniente a los vendedores del almudín con minuciosidad, con el propósito

de acabar con los conflictos que a menudo planteaban. Pero de hecho no fue así. Aún no habían transcurrido tres meses y ya se estaba revocando.

... ab ordinacions fetes e rebudes per lo scriva de la sala a 20 del propassat mes de octubre inter alia fonch provehit que ninguna persona pogues vendre forment algu sino los venedors del almodi lo qual capitol la experiencia ha mostrat esser daños de la republica...<sup>41</sup>

Presiones de los mercaderes ante los jurados, racional y síndico, en el sentido que si no les daban facultad para que ellos o sus criados pudiesen vender en el almudín el trigo que han hecho traer, destinarían todos los cereales que ellos hacen venir a otras ciudades. Ante semejante disyuntiva el consejo secreto ordena el 5 de enero de 1548 que en adelante, cualquier persona que trajera, o hiciera traer, trigo a la ciudad, así por mar como por tierra, o teniendo comisión del trigo que viene por mar, puedan venderlo libremente, por sí o sus criados.<sup>42</sup>

Insistiendo sobre lo mismo, el 9 de abril de 1548 proveen que los administradores puedan libremente repartir los trigos para vender, tanto a los vendedores del almudín como a las personas que les parezca. La razón es que los administradores ingresan puntualmente en la "taula" de la ciudad lo procedente de la venta de los granos "per ço conve al benefici de dita ciutat que los dits forments se venen per les persones que als dits administradors ben vist los sera". Ello no obstante la ordenación hecha el 20 de octubre pasado.<sup>43</sup>

#### "MURS Y VALLS"

La sisa de "murs y valls" tiene como objeto imponible los cereales que se venden en el almudín. Aunque incide sobre la misma cosa gravada por el impuesto del "almodi" se administra separadamente. Se rige por unos capítulos propios que salen a pública subasta y se adjudican al mejor postor.

Presenta algunas peculiaridades respecto a los otros impuestos. El lugar de la subasta no es el habitual de la lonja de mercaderes, sino el de la puerta del almudín. Las personas que arriendan son, además de los jurados, los obreros de la fábrica de "murs y valls". Los "obrsers" son los repre-

<sup>41</sup> Provisión de 5 de enero de 1548, C-1, f. 125.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Ordenación de 9 de abril de 1548, C-1, f. 128 v.

sentantes de los tres brazos. El período anual del arrendamiento se contabiliza desde el 7 de marzo al 6 del mismo mes del año siguiente.<sup>44</sup>

La recaudación de esta sisa, que es de once dineros por cahíz, se recoge en el almudín. Por falta de libros se desconoce el origen de la imposición de los once dineros, pero se deduce de la sentencia arbitral de 1406 que la sisa ya se recaudaba.<sup>45</sup>

La tradición cuenta que es el más antiguo de los derechos.<sup>46</sup>

El destino de lo recaudado iba a parar a la construcción y reparación de las murallas y fosos, caminos, puentes, etc.

La creación de la Junta de "murs y valls" fue obra de Jaime I: por medio del Real Privilegio 38 del año 1251 ordenó que todos contribuyesen en la construcción y reparación de los muros, fosos, caminos públicos y puentes por ser de gran utilidad para el comercio. Posteriormente, el mismo rey, en el año 1269, en el Real Privilegio 57, hizo donación a la ciudad de todos los "murs y valls".

De hecho fue así, pues los destrozos causados por el diluvio de aguas en 1358 fueron reparados por la ciudad de su pecunia común.

Pero a Pedro II le pareció que la administración de las obras y la recaudación que se había de imponer para subvenir aquéllas, debía ser por cuenta de una junta separada del gobierno común de la ciudad. Dispuso, por tanto, en el Real Privilegio 88, la forma y reparación de los daños que habían sufrido las murallas y los fosos, por la inundación, encomendando la administración a tres "Obrers diputadors", uno por el brazo de la Iglesia, otro por el de la Caballería, y el otro por el brazo de la Ciudad.

Mandó asimismo que todas las personas, así clérigos, caballeros, como ciudadanos y otros habitantes en la ciudad y término de Valencia, y aun los que tienen tierras o posesiones en aquélla están obligados a pagar.<sup>47</sup>

Hasta la sentencia arbitral de 1406, no se tiene noticia de cuándo los jurados y racional forman parte de la junta y administración de "murs y valls". A partir de esa fecha se sabe con certeza. Gaspar Escolano, y el padre Mandariaga y Matheu y Sanz dicen que la Junta se compone de los tres obreros, jurados, racional y síndico.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Se encuentran en la serie *Arrendaments*.

<sup>45</sup> La sentencia arbitral dada y promulgada para las obras de "murs y valls" es de 4 de agosto de 1406. Fue recibida y glosada por los discretos en Domingo de la Guerola, y en Matheu Blanch, notario. Por el cap. 8 se conoce que en el año de su promulgación la sisa ya estaba impuesta, pero era de 12 dineros, dineros por cahíz, aparte los 13 dineros que se recaudaban para la ciudad. Está recogida en el libro de Lop, *Institucio...*, págs. 59 a 81.

<sup>46</sup> Así lo afirma Lop en *Institucio...*, pág. 171.

<sup>47</sup> Datos obtenidos de la obra de Lop, *Institucio...*, cap. I.

<sup>48</sup> Las citas de estos autores se encuentran en Lop, *Institucio...*, pág. 8.

La noticia de que se pagan once dineros por cahiz para las obras de "murs y valls" nos la da el capítulo titulado "Commissio al lochtinent general sobre lo arrendament del dret de murs, e valls, y altres coses supplicades".<sup>49</sup>

... com se te per molt cert que si lo dret de murs, e valls se arrendas axi los onze diners que ab antiguo se paguen del dit dret...

Del mismo capítulo se deduce que, además de los once dineros, se recaudaba también desde el año 1527, tres dineros más por cahiz de trigo. Impuesto con motivo de los gastos ocasionados en la reducción de los moros que se sublevaron en la sierra de Espadán en 1526. En un principio se aprobó este gravamen por tiempo limitado, tres años, y con el consentimiento del brazo eclesiástico, cuya finalidad era pagar las pensiones de los censales cargados para los dispendios de la Guerra de Espadán. Pero de hecho, quince años después se seguía cobrando la sisa,<sup>50</sup> y los censales continuaban en su mayor parte sin quitarse, no obstante la consignación hecha por el emperador de 11.000 libras en las Cortes de 1533 y la que se hizo de los servicios ofrecidos en las Cortes de 1537 y 1542. Un siglo después, en 1675 Lop informa que restan por quitar veinte censales, cuya propiedad importa más de cuatro mil libras.<sup>51</sup>

El brazo eclesiástico repetidas veces suplicó al emperador que mandara a los jurados, racional de Valencia y aquellas personas a quienes correspondiera, que suprimiesen el derecho de los tres dineros, pues de lo contrario este estamento no estaba dispuesto a pagar más. Sugirió que el Lugarteniente General, dentro de un plazo de seis meses desde su llegada, quitara la sisa, al menos para los eclesiásticos. El emperador, en las Cortes de 1542 consintió y añadió una prórroga de tres meses para que el lugarteniente pudiese hacer justicia.<sup>52</sup>

Otra súplica del mencionado brazo para solucionar la retirada de dicha imposición consistió en sugerir a Carlos V que mandara a su lugarteniente general en el reino de Valencia arrendar el derecho de "murs y valls". El precio del arrendamiento de seis años se destinaría a pagar las pensiones de los censales que responde la fábrica de "murs y valls" y lo que sobrara junto con la tercera parte del servicio dado por el emperador de las Cortes

<sup>49</sup> Concedido por el emperador Carlos V en el año 1542. *Furs*, "in extravaganti", f. 91.

<sup>50</sup> Se desprende del capítulo "sobre los tres diners novament imposats, e affegits al dret de murs e valls". *Furs*, in extravaganti", f. 98.

<sup>51</sup> Lop, *Institucio...*, pág. 38.

<sup>52</sup> *Furs*, "in extravaganti", f. 98.

de 1537 y 1542 se convertirían en quitamiento de los censales, y una vez redimidos éstos se suprimiera el derecho de los tres dineros por cahiz.<sup>53</sup>

El emperador le ordenó a su lugarteniente que proveyera sobre estas cosas. A pesar de esto, ya hemos visto antes cómo el problema no se soluciona.

La junta de "murs y valls" es la encargada de la recaudación del impuesto. Éste se reduce a los derechos que gravan el trigo, y a los conciertos de los lugares de la general contribución, por la obligación que tienen sus vecinos de contribuir en la reparación de los caminos y demás.

La junta designa un oficial, que estará en el almudín, con obligación de hacer los albaranes de los "avenguts". Este oficial despacha los albaranes de los convenidos a los vecinos de la particular contribución y lo registra en un libro. Anota en el albarán el nombre de la persona y si vive en algún lugar de la particular contribución o alquería, para evitar los fraudes que se cometen de no hacerlo así. Con estos albaranes pueden sacar libremente los vecinos de la particular contribución el trigo para molerlo donde mejor parezca. Como contraprestación pagan una cantidad anual por vecino. Esta cantidad es por los derechos de la ciudad y por los de la junta. Lo cobra la ciudad y da una parte proporcional a la junta de "murs y valls".

Los vecinos de la general contribución también contribuyen mediante pactos hechos con la ciudad. Se encuentra dispuesto expresamente en el Real Privilegio 88 de Pedro II: "... que tots persones, aixi clergues, cavallers, com ciutadans, e altres habitants en la ciutat, e terme de Valencia".<sup>54</sup>

Al igual que en otros arrendamientos de impuestos, las condiciones de los mismos se plasmaban en unos capítulos. En los de 1535 se estipula que el trigo que se tome para la casa del duque de Calabria, de la reina y su familia, quede para la "magerra" del almudín o se entienda en el derecho de los convenidos. Lo mismo sucede con los panaderos y su familia y los que coman en sus casas, que se encuentren fuera de los muros de Valencia y su contribución. Esta aclaración se hace con el fin de evitar los pleitos que todos los años se promueven por los arrendatarios del derecho de convenidos. También se especifica que el Monasterio del Socorro pagará un ducado, el de Santa Julia y la Esperanza, medio ducado cada uno.

Los Monasterios de Jesús y de Jerusalén, dado su carácter de mendicantes, no están obligados a pagar ni contribuir en este derecho.

Los jurados, racional, "obrers, sotsobrers e scriva de murs e valls", cuando amasen fuera de los muros de la ciudad, tampoco pagan la sisa.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> *Furs*, "in extravaganti", f. 91.

<sup>54</sup> El término de Valencia se encuentra delimitado en los *Furs*, for. 2, f. 2.

<sup>55</sup> Capítulos del arrendamiento de "los avenguts de murs e valls" de 3 de diciembre de 1535. *Arrendaments*, a<sup>3</sup> 7, f. 100.



En los capítulos de 1539 se pacta que las personas que viven en la ciudad y tengan alquerías fuera de los muros, no están obligadas a pagar derecho alguno del pan que sacarán de la ciudad para comer en dichas alquerías.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> *Arrendaments*, a<sup>3</sup> 7, f. 251.